

	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE- 25	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

		<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>
<b>TIPO PROCESO</b>	<b>DE</b>	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>		LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>		112 – 104-2017
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A</b>	AURORA RODRIGUEZ BERNAL Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado.
<b>TIPO DE AUTO</b>		AUTO INTERLOCUTORIO No. 005
<b>FECHA DEL AUTO</b>		30 de NOVIEMBRE DE 2021, LEGAJO 02, FOLIO 477.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>		CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 16 de Diciembre de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**AUTO INTERLOCUTORIO N°005 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL  
RECURSO DE APELACION - RADICADO 112-104-2017**

Ibagué, 30 de Noviembre de 2021

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS  
RESPONSABLES FISCALES:**

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Entidad	<b>MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA</b>
Lugar	Administración Municipal
Nit.	No. 8001001475
Representante Legal	Julio César Pérez Ángel

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre	<b>AURORA RODRIGUEZ BERNAL</b>
Cedula de Ciudadanía	No. 28.993.350
Cargo	Alcaldesa – época hechos

Nombre	<b>NANCY AMPARO CRUZ MATOMA</b>
Cedula de Ciudadanía	No. 65.764.338
Cargo	Secretaria de Planeación – época hechos

Nombre	<b>MONTES PÉREZ INGENIERÍA S.A.S.</b>
Nit	Contratista 900695894-4
Representante Legal	Miguel Darío Montes Pérez
C.C.	78.028.645

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora	<b>SEGUROS DEL ESTADO SA.</b>
NIT.	860.009.578-6
Clase de Póliza	De Cumplimiento
Fecha de Expedición	10-09 de 2014
Póliza	No. 61-44-101014721

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Vigencia  
Valor Asegurado

05/09/2014 hasta 10/04/2015  
\$57.200.000 Póliza obrante a folio (166)

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 60 del 24 de octubre de 2017, y 0596-2017-111 de 20 de diciembre de 2017, mediante el cual expone lo siguiente:

*"El contrato **PCD-140** de 2014 objeto de la presente auditoría, plantea como necesidad, el mejoramiento de las condiciones sanitarias y relacionadas con los niveles freáticos que se presentan en el sector del polideportivo cubierto del municipio de Villarrica, que venía siendo afectado, entre otros por la filtración de aguas servidas, además de las escorrentías propias de las condiciones geográficas e hidrológicas, argumentando también mal estado en el alcantarillado existente y que aparte de ser una afectación permanente, ésta se acentúa en época de invierno además que se incrementa el riesgo de posibles eventos de remoción en masa por la filtración de agua del alcantarillado, que asociado con el problema geológico que presenta el municipio se hace imperioso la ejecución de éste tipo de obras en el Municipio; no sin antes mencionar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Documento RAS-2000.*

*De igual manera, como se mencionó en el informe técnico que se anexa y que hace parte integral del presente hallazgo, en cuanto a las obras objeto del contrato **PCD-140** de 2014, que la obra presenta las siguientes deficiencias, técnicas, operativas e incluso administrativas, que fueron detectadas en la visita que a la postre conllevó que la necesidad no se cumpliera con el objeto social como son:*

- 1. Se evidenció que se construyó la línea de alcantarillado, por debajo de otra obra que se encontraba ya en ejecución (Polideportivo cubierto); incumpliendo con ello lo normado en el documento "Ras 2000" Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual entre otros numerales, especialmente el 2.5.2 y el 2.5.6, "Disposición General de las Tuberías de Alcantarillado" establece que la red de alcantarillado debe tener su trazado por las vías, aproximadamente a  $\frac{1}{4}$  de la calzada y no menor a 0,5 metros de la acera, pero cuando el sistema es combinado entre aguas lluvias y negras, ésta tubería debe ir por el eje de la vía.*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

*También se establece que la tubería genera una servidumbre de 1,5 metros, en donde no puede haber ningún tipo de elemento incluyendo árboles. También manifiesta que es importante analizar los corredores y predios. En términos técnicos, efectivamente la red de alcantarillado se instala sobre la vía, en el sentido de facilitar acometidas, arreglos, actualizaciones, supervisión, etc., lo que no se puede realizar cuando se encuentra una construcción sobre ésta red. Así mismo es contraproducente teniendo en cuenta el tema de la cimentación de la obra ejecutada en cercanía a la red de acueducto o alcantarillado por razones de posibles fallas o fugas, lo que origina un inminente asentamiento diferencial por concepto de saturación del suelo y su posterior colapso de la estructura, configurando una total improvisación, afectación totalmente irreversible.*

2. *Se pudo constatar y evidenciar que el problema de filtración de agua con su correspondiente saturación del suelo, niveles freáticos, percolación etc; no se solucionó con las obras construidas, como consecuencia de la ejecución de las mismas, sin tener en cuenta aspectos de orden técnico como por ejemplo el tipo de suelo antes de iniciar las obras en el sector, plan maestro de alcantarillado del municipio y que obedezca a la normativa, catastro de redes de alcantarillado, o similares.*
3. *En la respectiva visita al municipio de **Villarrica**, en entrevistas realizada con el secretario de planeación **Diego Armando Cruz Vásquez**, se manifestó y corroboró la situación detectada, en especial que las obras de alcantarillado construidas no solucionaron, los problemas de filtración de agua que traduce en inconvenientes de niveles freáticos altos, percolación, saturación del suelo, etc.; por lo que los riesgos siguen latentes.*
4. *De Igual manera evaluado los soportes que hacen parte de la carpeta del contrato **PCD-140** de **2014**, en las instalaciones de la administración municipal, y con el fin de conocer y constatar la Gestión de los servidores públicos que participan en el proceso (invitación, propuesta, contratación y ejecución), se evidenció que no aparece ningún documento donde se acredite la manifestación de la inadecuada intervención, evidenciando que se incumplió entre otros, con lo normado en la Ley 1474 de 2011 en su artículo 82 "...modifíquese el **Artículo 53 de la Ley 80** de 1993, el cual quedará así: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones*

*derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivadas de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría..."; al no haberse realizado ningún pronunciamiento técnico, con el fin de advertir que dentro del acto contractual, se encontraban los problemas anteriormente mencionados y conllevaron al no cumplimiento en cuanto a la necesidad, partiendo de una inadecuada invitación y contratación ya que el problema de filtración de agua producto de niveles freáticos altos y su correspondiente saturación del suelo, percolación etc., nunca se solucionó, además del incumplimiento a la Norma.*

- 5. De otro lado en términos contractuales y como indicio de una mala invitación propuesta contratación, tenemos el nombre del objeto que preceptúa **"Construcción del tramo del alcantarillado que atraviesa el polideportivo del casco urbano del municipio de Villarrica donde se menciona la frase "...Atraviesa el Polideportivo..."**. Por idoneidad, experiencia conocimiento y demás en contratación y obras públicas por parte de los profesionales participantes en el proceso, se debió hacer una acción de orden técnico y administrativo para manifestar y/o corregir el inconveniente originado desde el mismo momento de la planeación o invitación que conllevó a la no solución del problema de niveles freáticos, saturación del suelo y demás así como corregir lo pertinente con la norma **RAS – 2000**.*
- 6. De la misma manera se menciona dentro del citado contrato **PCD-140** de 2014 que "...Al efectuarse la excavación para la construcción de las zapatas (del polideportivo) se evidenció que el alcantarillado se encontraba colapsado al situarse una estructura en piedra deteriorada por filtraciones generando una conducción simultánea.*

*De acuerdo a todo lo anteriormente mencionado, la administración municipal proyectó, invitó, contrató, supervisó, revisó, recibió, pagó y liquidó una obra pública que finalmente dentro de su proceso administrativo y técnico, no cumple con el objeto social, no beneficia a la comunidad en cuanto a la solución de los temas técnicos relacionados en el acto contractual: niveles freáticos altos, saturación del suelo, percolación, ascensión capilar, entre otros, y es así como los inconvenientes continúan en el municipio de Villarrica Tolima, incluso en el sitio de la obra, observándose humedad permanente,*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 4 | 20



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

*comportamientos propios de la Leyes de la física y la hidrología, la mencionada saturación del suelo, percolación, etc., que se evidencia en el informe técnico adjunto.*

*Por consiguiente, es una obra que no solo es una inversión que el municipio realizó, contrató, recibió y liquidó, que no cumple con aspectos administrativos y técnicos, sino que además es una obra perjudicial por razones de atentar contra el Polideportivo recientemente construido ubicado sobre el mismo sitio de la obra, objeto del presente hallazgo, además de las construcciones aledañas, en donde existe entonces riesgo potencial de desestabilización de la cimentación, filtración capilar, además de posible demolición en caso de ampliación, reparación, mejoramiento o simple mantenimiento del alcantarillado.*

*Lo anterior generó entonces, que el municipio contrató, supervisó, recibió y pagó un valor de Cincuenta y dos millones de pesos m/cte. **(\$52'000.000)** valor total de la inversión, además de que el contratista ejecutó éste valor, constituyéndose en daño patrimonial teniendo en cuenta que no se cumple con el objeto social, además de encontrarse en un sitio prohibido y que por temas de sentido común, no es pertinente. Aunque, se encuentran también valores parciales que no son adicionales, que se encuentran inmersos dentro de éste valor total y que se mencionan en el informe técnico anexo que hace parte integral del presente hallazgo.*

**Ahora bien,** mediante **Auto 023 del 23 de julio de 2021**, se imputó responsabilidad fiscal solidaria de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra los señores **AURORA RODRIGUEZ BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía **28.993.350**, en condición de alcaldesa del municipio de Villarrica Tolima y ordenadora del gasto del contrato de obra PCD – 140 de 2014, para la época de los hechos investigados; **NANCY AMPARO CRUZ MATOMA**, identificada con la cedula número **65.764.338**, en condición de Secretaria de Planeación y Supervisora del contrato de obra **PCD-140-2014** del citado municipio; y del contratista ejecutor del citado contrato **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A S Nit 900695894-4**, representado legalmente por el Ingeniero **MIGUEL DARIO MONTES PEREZ**, identificado con la cedula número 78.028.645, ejecutor del contrato objeto de estudio para la época de los hechos investigados, en relación al detrimento patrimonial ocasionado al municipio de Villarrica Tolima, en cuantía de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE., (\$52.000.000)**. Así mismo, se encuentra vinculada de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A, NIT. 860.009.578-6**, quien expidió Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales, Fecha de Expedición 10/09/2014, Póliza No. 61-44-101014721, Vigencia 05/09/2014 hasta 05/09/2019, Valor Asegurado \$57.200.000, ampara cumplimiento del contrato de obra PCD -140 de 2014, que tiene por objeto la

Página 5 | 207

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

construcción del tramo de alcantarillado que atraviesa el polideportivo del casco urbano del municipio de Villarrica Tolima.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagro la función pública de control fiscal, la cual ejercen las contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento de perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

De igual manera, la ley 610 de 2000, es su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño o detrimento el patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Así mismo, corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos reglamentarios, y Ley 1474 de 2011.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00004446 del 23 de septiembre de 2021 (folios 460 al 462), el doctor **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con la C.C No 7.728.873 de Neiva y T.P No 161.137 del C. S de la J, actuando como apoderado de confianza de la persona jurídica **MONTES PÉREZ INGENIERÍA SAS**, distinguida con el NIT 900.695.894, representada legalmente por el señor **MIGUEL DARÍO MONTÉS PÉREZ**, identificado con la C.C No. 78.028.645 de Cereté-Córdoba, contratista para la época de los hechos – Contrato Obra No 140 de 2014, presenta Recurso de Apelación al Auto Interlocutorio 016 del 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se resuelve una solicitud de Nulidad dentro del proceso de

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 6 | 20



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-104-2017, que se adelanta ante la Administración Municipal de Villarrica Tolima.

En el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Fernando Gómez García, indica lo siguiente:

*Exclusivamente sobre ARTÍCULO SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 016 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-2017, el cual DENEGÓ la solicitud de Nulidad por de la indebida notificación del auto de imputación y falta de vinculación de la Empresa MONTES PÉREZ INGENIERÍA S.A.S.*

*Adicionalmente, ratifico todos y cada uno de los argumentos señalados en la petición inicial de la nulidad incoada respecto de la no vinculación al proceso de responsabilidad fiscal No. 112104-2017 de MONTES PÉREZ INGENIERÍA S.A.S., e indebida notificación del auto de imputación y por tanto reiteración de la violación al debido proceso.*

*Respecto de la no vinculación al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-2017 de MONTES PÉREZ INGENIERÍA S.A.S.:*

*No se puede aceptar el argumento expuesto por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal la Contraloría Departamental del Tolima doctor CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA en el Auto Interlocutorio No. 016 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-2017, al indicar que no existe vulneración al principio de congruencia ni al debido proceso respecto de mi representado, en tanto el haber rendido versión libre el señor MIGUEL DARIO MONTES PEREZ dentro del proceso, subsano un yerro evidente propio del procedimiento de responsabilidad fiscal.*

*El procedimiento fiscal debe adelantarse bajo el presupuesto del cumplimiento de las formas propias en cuanto a oportunidad, publicidad y el respeto por el derecho de defensa entre otras garantías que derivan del art. 29 de la Constitución Política, desarrolladas con disposiciones de carácter legal como las de la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, normas vigentes y aplicables para el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-2017.*

*Es por ello que, se configura vulneración del debido proceso, cuando entre otros, se actúa sin competencia, o a los sujetos procesales se les desconocen las fases del procedimiento fiscal, las garantías fundamentales constitucionales y los principios que gobiernan la debida actuación, cuando no se nombran los apoderados de oficio a los implicados, en aras de garantizar la materialización de la defensa técnica; que no se tenga en cuenta dentro del procedimiento a todos los presuntos responsables, esto es, que no se vinculen en tiempo para poder conservar la solidaridad a! Momento del cumplimiento de la obligación y en dado caso, cuando no se hagan las notificaciones en debida forma.*

*Por tanto, el procedimiento fiscal debe atender de manera rigurosa todas las etapas procedimentales y las decisiones que adopten en desarrollo de este debe respetar a plenitud las formas propias previstas en la Ley, así lo establece la Corte Constitucional al indicar ya reiteradamente:*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 7/20



**..3. De los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

**a.** El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 Superior que establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

(...)

**b.** Ahora bien, en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al Acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el Artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción. J-1

En forma general, como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso judicial pueden indicarse:

**i) El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)**

**ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

**iii) iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.**

El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

**iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del Derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)**

**v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas. ^  
(Negrilla y subraya fuera del texto original).**

**De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos.** (Negrilla y subrayado fuera del texto). (Sentencia T954-06 Corte Constitucional).

En ese sentido, aplicado al proceso de responsabilidad fiscal, que se encuentra regulado por la Ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011, y cuando se actúe desbordando la competencia, se trastoquen las etapas procesales, o se transgreda el procedimiento y los principios gobernantes del proceso, la fórmula adecuada para ajustar las actuaciones, será de forma inevitable la declaratoria de nulidad para rehacer el proceso y engranar coherentemente los ritos procedimentales, de lo contrario, el vicio perdurara con consecuencias adversas en el futuro, tanto para los sujetos procesales como para el operador jurídico, en este caso el Estado en cabeza de la Contraloría Departamental del Tolima.

Frente a las vulneraciones al debido proceso y en especial al derecho de defensa, que están consagradas como causal de nulidad en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia T-610 del 5 de agosto de 2010, indicando que "... En el Tramite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)...".

Así las cosas, no me queda más que reiterar que dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. No. 112-104-2017 persiste una vulneración al debido proceso y a las formas propias del procedimiento del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto se imputo responsabilidad fiscal a mi representado MONTES PÉREZ INGENIERÍA S.A.S. identificado con NIT 900.695.894, sin haberlo previamente vinculado al proceso.

No puede justificar el organismo de control que por el hecho de haber presentado versión libre el señor MIGUEL DARÍO MONTES PÉREZ, subsanó un yerro procedimental 006C que afecta el debido proceso dentro de la actuación que se adelanta, yerro que solo le compete sanear a la Contraloría Departamental del Tolima y no puede trasladar al investigado dicha carga, a quien sí le deben garantizar la observancia de las etapas y formas propias del proceso conforme lo reglamenta la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, normas aplicables en este caso.

Por otro lado, tampoco se entiende subsanado la no vinculación al proceso de MONTES PÉREZ INGENIERÍA S.A.S. identificado con NIT 900.695.894 al haber presentado descargos contra el Auto de Imputación, pues resulta ser el momento procesal oportuno para alegarlas, ello teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fu notificado a mi representado por aviso,

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 9 | 20

*pero el hecho de ejercer una defensa técnica en el momento en que se realizó, no quiere decir que con ello se subsanen las falencias procesales establecidas en el proceso, ni se validen.*

*Así las cosas, solicito de manera respetuosa se decrete la nulidad del Auto No. 015 de fecha 8 de marzo de 2018 providencia que ordeno la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*

**Respecto de la nulidad por indebida notificación del auto de imputación:**

*Si bien el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 023 del 23/07/2021 fue decretado nulo por medio del Auto Interlocutorio No. 016 del 09/09/2021, es importante alentar al organismo de control al cumplimiento de las normas propias que por remisión expresa del artículo 66 de la ley 610 de 2000, remiten a la aplicación de la Ley 1437 de 2011 en materia de notificación de los actos administrativos.*

*Es cierto que el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 023 del 23/07/2021 fue notificado a mi representado y de hecho a los demás presuntos responsables fiscales, sin embargo ello no indica que se haya realizado en la forma y en las condiciones expresas que lo ordena la ley 1437 de 2011.*

*El artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 sobre la notificación personal, que resulta el aplicable al presente caso, señala de manera expresa:*

*Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, **las autoridades ante quienes deben interponerse** y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)"  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*Y en lo que respecta a la notificación personal efectuada por aviso, la Ley 1437 de 2011, igualmente precisa:*

*"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, **los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse**, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*



*Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

*Es claro que los actos administrativos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-104-2017 no indican, ni en los considerandos ni en el resuelve, ante quien se debe presentar el escrito de descargos y menos a que dirección o correo electrónico pueden dirigirse, esto tal como lo señala la norma transcrita invalida la notificación, situación que no se subsana con la presentación de los descargos como erradamente lo argumenta el Auto Interlocutorio No. 16, pues reitero, resulta ser el momento procesal adecuado para alegar y poner de presente las falencias procesales que acaecen el proceso. ¿Porque si no es en ese momento, cuál sería el adecuado? ¿Cuándo se hayan consolidado las actuaciones en flagrante violación del derecho de defensa?*

### **PETICION**

*Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito se declare la nulidad del Auto No. 015 de fecha 8 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-2017.*

### **CONSIDERANDOS**

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se procede a analizar el Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 016 del 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se resuelve una nulidad, interpuesto por Carlos Fernando Gómez García, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000 modificada en algunos apartes por el Decreto No. 403 de 2020, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

La Corte Constitucional también ha señalado en la sentencia SU 620 / 96, que el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, así mismo la ley 1474 de 2011 en el artículo 109 establece, *OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. (negrilla fuera de texto).*

Analizado el Recurso que contiene los argumentos propuestos por el señor Carlos Fernando Gómez García, frente al Auto Interlocutorio No. 016 del 9 de septiembre de 2021 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-104-017, es preciso advertir que interpone el recurso de apelación partiendo de dos aspectos que lo conllevan a deducir que existe mérito para la causal de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, al haber sido imputada la empresa Montes Pérez Ingeniería S.A.S. sin estar está vinculada al proceso de responsabilidad fiscal.

Pues bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, determino como requisitos generales y causales específicas de procedibilidad que afectan el debido proceso:

*"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

*b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que, al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que, para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 12 | 20

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que, estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...).

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

Así mismo, es necesario indicar que, frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

*En este mismo sentido, la Corte constitucional en sentencia T – 125 de 2010, ha dicho que “(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas”.*

*(...)*

*“la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: primero que es la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; y segundo, que sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.”*

Con base a este precepto, queda claro que cuando dentro de un proceso existen irregularidades que afectan sustancialmente las etapas del mismo, este estará viciado de nulidad siempre y cuando este frente a las causales expresamente señaladas por la ley, por cuanto se causaría una afectación directa y grave a una de las partes en su derecho al debido proceso.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurrente que sustenta el recurso de apelación, respecto a la configuración de una nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, frente al primer punto menciona la no vinculación al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-2017, aduciendo que *No se puede aceptar el argumento expuesto por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal la Contraloría Departamental del Tolima doctor CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA en el Auto Interlocutorio No. 016 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104- 2017, al indicar que no existe vulneración al principio de congruencia ni al debido proceso respecto de mi representado, en tanto el haber rendido versión libre el señor MIGUEL DARIO MONTES PEREZ dentro del proceso, subsana un yerro evidente propio del procedimiento de responsabilidad fiscal.*

*El procedimiento fiscal debe adelantarse bajo el presupuesto del cumplimiento de las formas propias en cuanto a oportunidad, publicidad y el respeto por el derecho de defensa entre otras garantías que derivan del art, 29 de la Constitución Política, desarrolladas con disposiciones de carácter legal como las de la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, normas vigentes y aplicables para el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-2017.*

*Es por ello que, se configura vulneración del debido proceso, cuando entre otros, se actúa sin competencia, o a los sujetos procesales se les desconocen las fases del procedimiento fiscal, las garantías fundamentales constitucionales y los principios que gobiernan la debida actuación,*

Página 14 | 20

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

cuando no se nombran los apoderados de oficio a los implicados, en aras de garantizar la materialización de la defensa técnica; que no se tenga en cuenta dentro del procedimiento a todos los presuntos responsables, esto es, que no se vinculen en tiempo para poder conservar la solidaridad a! Momento del cumplimiento de la obligación y en dado caso, cuando no se hagan las notificaciones en debida forma.

Por tanto, el procedimiento fiscal debe atender de manera rigurosa todas las etapas procedimentales y las decisiones que adopten en desarrollo de este debe respetar a plenitud las formas propias previstas en la Ley, así lo establece la Corte Constitucional al indicar ya reiteradamente.

**esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos.** (Negrilla y subrayado fuera del texto). (Sentencia T954-06 Corte Constitucional).

En ese sentido, aplicado al proceso de responsabilidad fiscal, que se encuentra regulado por la Ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011, y cuando se actúe desbordando la competencia, se trastoquen las etapas procesales, o se transgreda el procedimiento y los principios gobernantes del proceso, la fórmula adecuada para ajustar las actuaciones, será de forma inevitable la declaratoria de nulidad para rehacer el proceso y engranar coherentemente los ritos procedimentales, de lo contrario, el vicio perdurara con consecuencias adversas en el futuro, tanto para los sujetos procesales como para el operador jurídico, en este caso el Estado en cabeza de la Contraloría Departamental del Tolima.

Frente a las vulneraciones al debido proceso y en especial al derecho de defensa, que están consagradas como causal de nulidad en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia T-610 del 5 de agosto de 2010, indicando que "... En el Tramite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)...".

Así las cosas, no me queda más que reiterar que dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. No. 112-104-2017 persiste una vulneración al debido proceso y a las formas propias del procedimiento del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto se imputo responsabilidad fiscal a mi representado MONTES PÉREZ INGENIERÍA S.A.S. identificado con NIT 900.695.894, sin haberlo previamente vinculado al proceso.

No puede justificar el organismo de control que por el hecho de haber presentado versión libre el señor MIGUEL DARÍO MONTES PÉREZ, subsanó un yerro procedimental que afecta el debido proceso dentro de la actuación que se adelanta, yerro que solo le compete sanear a la Contraloría

Página 15 | 20

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

*Departamental del Tolima y no puede trasladar al investigado dicha carga, a quien sí le deben garantizar la observancia de las etapas y formas propias del proceso conforme lo reglamenta la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, normas aplicables en este caso.*

*Por otro lado, tampoco se entiende subsanado la no vinculación al proceso de MONTES PÉREZ INGENIERÍA S.A.S. identificado con NIT 900.695.894 al haber presentado descargos contra el Auto de Imputación, pues resulta ser el momento procesal oportuno para alegarlas, ello teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fu notificado a mi representado por aviso, pero el hecho de ejercer una defensa técnica en el momento en que se realizó, no quiere decir que con ello se subsanen las falencias procesales establecidas en el proceso, ni se validen.*

*Así las cosas, solicito de manera respetuosa se decrete la nulidad del Auto No. 015 de fecha 8 de marzo de 2018 providencia que ordeno la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*

Al respecto se debe decir que, el proceso de responsabilidad fiscal, como toda actuación administrativa, debe adelantarse siguiendo los principios del debido proceso y los que rigen el ejercicio de la función fiscal y administrativa (arts. 29, 267 y 209 de la Constitución) como son los de equidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y publicidad.

El artículo 29 de la Constitución política colombiana, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*La corte en reiteradas ocasiones ha dicho que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción."*

Es claro, que conforme a este principio constitucional, todas las personas tienen derecho a participar en las decisiones que los afectan, y es contradictorio y público, en cuanto a que a los imputados les asiste el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento, a solicitar la práctica de pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra, a oponer la nulidad de la

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 16 | 20



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

prueba obtenida con violación del debido proceso, y a impugnar las decisiones que los perjudican.

La violación a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, trae como consecuencia la nulidad de la actuación administrativa que este siendo violatoria y dada la situación de desigualdad o desequilibrio en que se encuentra la empresa MONTES PEREZ INGENIERIA S.A.S, persona jurídica que fue imputada sin previa vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal, y en aras de garantizar su derecho al debido proceso, de restablecer una igualdad o balance entre la verdad establecida por la administración, que surge de la actuación que ha adelantado y que pone en duda la inocencia del posible imputado, y la verdad que éste puede ofrecer al permitírsele ser oído y en aportar, así sea preliminarmente y antes del juicio la prueba de sus descargos, para este despacho al Auto de Imputación No. 023 del 23 de julio de 2021, es procedente decretar la nulidad, por cuanto resulta evidente la violación al principio del debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, producto de la no vinculación previa al proceso como presunto responsable de la acción fiscal.

Ahora bien frente al segundo argumento, en el que manifiesta que existió una indebida notificación del auto de imputación derivando así una violación al debido proceso, argumenta el recurrente que *Si bien el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 023 del 23/07/2021 fue decretado nulo por medio del Auto Interlocutorio No. 016 del 09/09/2021, es importante alentar al organismo de control al cumplimiento de las normas propias que por remisión expresa del artículo 66 de la ley 610 de 2000, remiten a la aplicación de la Ley 1437 de 2011 en materia de notificación de los actos administrativos.*

*Es cierto que el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 023 del 23/07/2021 fue notificado a mi representado y de hecho a los demás presuntos responsables fiscales, sin embargo ello no indica que se haya realizado en la forma y en las condiciones expresas que lo ordena la ley 1437 de 2011.*

*El artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 sobre la notificación personal, que resulta el aplicable al presente caso, señala de manera expresa:*

*Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, **las autoridades ante quienes deben interponerse** y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Página 17 | 20

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*Y en lo que respecta a la notificación personal efectuada por aviso, la Ley 1437 de 2011, igualmente precisa:*

*"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, **los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse**, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

*Es claro que los actos administrativos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-104-2017 no indican, ni en los considerandos ni en el resuelve, ante quien se debe presentar el escrito de descargos y menos a que dirección o correo electrónico pueden dirigirse, esto tal como lo señala la norma transcrita invalida la notificación, situación que no se subsana con la presentación de los descargos como erradamente lo argumenta el Auto Interlocutorio No. 16, pues reitero, resulta ser el momento procesal adecuado para alegar y poner de presente las falencias procesales que acaecen el proceso. ¿Porque si no es en ese momento, cuál sería el adecuado? ¿Cuándo se hayan consolidado las actuaciones en flagrante violación del derecho de defensa?*

*Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito se declare la nulidad del Auto No. 015 de fecha 8 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-2017.*

Frente a los argumentos del recurrente, es menester precisar tal como se dijo antes, que al presentar el Auto de imputación una actuación administrativa que viola el debido proceso, así como también viola el derecho a ejercer la defensa, y contradicción, trae como consecuencia la nulidad de este y dada la situación de desigualdad o desequilibrio y en aras de garantizar el derecho al debido proceso con el fin de restablecer una igualdad o balance entre la verdad establecida por la administración, que surge de la actuación que ha adelantado y que pone en duda la inocencia del posible imputado, es procedente decretar la nulidad del acto administrativo, lo cual implica que, las actuaciones derivadas de este, también se les predica su nulidad.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

Así mismo es claro que nada tiene que ver la nulidad que se predica respecto del Auto de imputación por la presunta violación al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, con la solicitud de nulidad al auto de Apertura No. 015 del 8 de marzo de 2018, puesto que este acto administrativo no causa una vulneración a los derechos y garantías del recurrente y nada tiene que ver con los argumentos expuestos, por tal razón este despacho no encuentra un fundamento sólido que conlleve a la nulidad solicitada del auto de apertura.

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que debido al defecto procedimental incurrido en la actuación administrativa surtida en la etapa de imputación, y conforme lo reglamentado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, este ente de control en aras de salvaguardar las garantías procesales al presunto responsable de responsabilidad fiscal considera procedente la nulidad del Auto de Imputación No. 023 del 23 de julio de 2021.

En este orden de ideas se tiene que, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, se configura para este caso en particular la causal incoada por el recurrente; es decir, la violación al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción.

En este sentido, es claro que para el caso en estudio se comprobó la existencia de irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto se imputo cargos a una persona jurídica que no ha sido vinculada al proceso, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión del Artículo Primero del Auto interlocutorio No. 016 del 9 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad, dentro del proceso con radicado No. 112-104-017 adelantado ante la Alcaldía de Villarrica Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Decretar la nulidad presentada por la indebida notificación y falta de vinculación de la empresa MONTES PEREZ INGENIERIA S.A.S., con Nit. 900.695.894, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Denegar la Solicitud de nulidad del Auto No. 015 del 8 de marzo de 2018, por medio del cual se Apertura el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-104-2017, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

Página 19 

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-023	<b>Versión:</b> 02

**ARTICULO CUARTO:** Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar por estado el contenido del presente proveído conforme lo indica el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, al señor **CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.728.837 y T.P. 131.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de confianza de la empresa **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A.S.**, con Nit. 900.695.894, a la señora **AURORA RODRIGUEZ BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.993.350, a **NANCY AMPARO CRUZ MATOMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.764.338 y a la compañía **Seguros del Estado S.A.** identificada con NIT.860.009.578-6, a través de su apoderado judicial, como tercero civilmente responsable, haciéndoles saber que, contra el presente auto, no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO**  
 Contralor Departamental del Tolima

Proyectó	Francisco José Espín Acosta	Director Técnico Jurídico	
----------	-----------------------------	---------------------------	--

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.